

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 16

*Referencia:*

*Año:* 1934

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 26-10-1934

*Título:* POR LA CUAL SE ADICIONA LA LEY 6ª DE 1926.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 06926

*Publicada el:* 29-10-1934

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. DE TRABAJO

*Palabras Claves:* Músicos, Intérpretes, Sociedad Panameña de Autores y Compositores,  
Beneficios del trabajador

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.526

*Rollo:* 92

*Posición:* 189

**GACETA OFICIAL**

Se publica todos los días hábiles (a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: **SIMON ELIET**

OFICINA: ADMINISTRACION:  
Calle 11 Oeste No 2.—Teléfono 1064 J. Jefe de la Sección de Ingresos de la  
Apartado de Correo, Número 137. Secretaría de Hacienda y Tesoro

**SUSCRIPCIONES MENSUALES:**

En la República de Panamá: B/. 0.75.—En el extranjero: B/. 1.50 donde haya  
que pagar franqueo

Valor del número suelto: B/. 0.05.—Valor del número atrasado: B/. 0.10

sc-dos-mudos hasta obtener el grado de profesor en esas materias.

b) Que los gastos de educación y sostenimiento serán pagados por el Tesoro Nacional, a base de la suma de setenta y cinco balboas mensuales (B. 75.00);

c) Que concluidos esos estudios el joven becado se obligará a impartir clases diarias en un plantel público de educación, mediante la remuneración señalada por la Ley a los maestros de escuela primaria;

d) Que el término de los estudios no excederá de cinco (5) años;

e) Que la madre del menor garantice, a satisfacción del Poder Ejecutivo, el capital que se invierta en la educación.

Artículo 2º Inclúyase en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia la suma de mil ochocientos balboas (B. 1.800.00) para dar cumplimiento a esta Ley.

Dada en Panamá a los veintitrés días del mes de Octubre del año de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

M. GARCIA C.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—  
Panamá, Octubre 23 de 1934.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Subsecretario de Instrucción Pública, Encargado  
del Despacho,

JOSE PEZET.

**La Ley 16 de 1934 sancionada por el Ejecutivo**

LEY 16 DE 1934

(DE 26 DE OCTUBRE)

por la cual se adiciona la Ley 6ª de 1926.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Las disposiciones de la Ley 6ª de 1926 será aplicables a las personas que dentro del territorio de la República mantengan, operen o conduzcan orquestas musicales con fines lucrativos. En consecuencia, es obligatorio para todos los dueños, administradores o directores de dichas orquestas, mantener no menos de un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de músicos panameños en el personal que constituyan esas orquestas.

Se exceptúan de las disposiciones de esta Ley, a las orquestas musicales que se dediquen a dar audiciones de música clásica encaminadas únicamente al estímulo y desarrollo del arte musical, y no para recreación popular con fines puramente lucrativos.

Artículo 2º Para los efectos de esta ley se considerará como ORQUESTA toda agrupación de más de cuatro músicos que operen conjuntamente.

Artículo 3º Para que puedan acogerse a la excepción de que trata el artículo primero, precisa que la orquesta de la clase allí indicada haya contratado en la República, directamente o por interpuesta persona, la ejecución de no menos de quince audiciones o programas musicales, aún cuando éstos no sean consecutivos y que dichas audiciones hayan de ejecutarse dentro de un término no mayor de seis meses.

Parágrafo. La orquesta que hubiere ejecutado el número de audiciones o programas musicales mencionados en este artículo, deberá, para poder ejecutar cualquier otra audición o programa musical, obtener un permiso escrito del Alcalde del Distrito respectivo, quien no lo concederá si no se comprueba a su entera satisfacción que se ha dado cumplimiento a las disposiciones de esta ley, en cuanto se refiere al porcentaje de músicos panameños.

Dada en Panamá a los 26 días del mes de Octubre del año de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

M. GARCIA C.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—  
Panamá, 26 de Octubre de 1934.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

## PODER EJECUTIVO NACIONAL

### LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

**Hacen nombramiento en el Telégrafo**

DECRETO NUMERO 142 DE 1934

(DE 26 DE OCTUBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el Telégrafo.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Heraclio Alemán P., Mensajero de Primera Clase de la Oficina de Telégrafos de Panamá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.